

María Eugenia RODRÍGUEZ PALOP, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, ed. Libros de la Catarata, 2011, 204 pp.

DIEGO HARO GARCÍA
Universidad de Barcelona

Palabras clave: derechos humanos, cuarta generación de derechos
Keywords: human rights, fourth generation of rights

El libro *Claves para entender los nuevos derechos humanos* escrito por la profesora Rodríguez Palop, (Universidad Carlos III de Madrid) es el resultado, según anuncia su autora en el prólogo, de toda una serie de investigaciones mantenidas en el ámbito de la teoría de los derechos humanos acerca de aquellos derechos conocidos por un sector de la doctrina como derechos de cuarta generación. Como se desprende de la obra, este debate que gira en torno a la pregunta de si es posible y legítimo ampliar el catálogo de derechos, es de especial relevancia en los tiempos que corren puesto que los llamados derechos de cuarta generación, como bien muestra la autora, surgen de aquellas inquietudes que los estrechos límites del modelo político de posguerra no llegaron a satisfacer. Cabe recordar que el estado social, tal y como hoy es concebido, se trazó en torno a las ideas de solidaridad nacional por un lado y de economía de mercado por otro. El producto de una concepción política inspirada por estos dos principios ha acabado siendo un sistema institucional cuyo desarrollo se ha basado en la explotación de los países en vía de desarrollo y en el avance tecnológico al servicio de la guerra, y un estado social constituido como resultado de un pacto tácito según el cual las clases trabajadoras reciben toda una serie de prestaciones a cambio de aceptar la implantación de la economía de mercado. Por esta razón, toda pretensión, en el ámbito de los derechos, que se proyecte más allá de las fronteras nacionales o que choque con la lógica de la economía mercantilista, queda desatendida por los mecanismos de representación del Estado y por el Derecho Internacional que lo toma como principal actor y que, a pesar de

haber conseguido éste logros en la materia, se revela insuficiente para resolver las grandes problemáticas que afronta la humanidad, tales como el hambre, la pobreza o la destrucción del medio ambiente. Son estas pretensiones las que, a partir de los años cincuenta y en especial en los sesenta, empezarán a dar forma a lo que se conoce como derechos de cuarta generación. En este sentido, la autora escribe sobre diversos aspectos de estos derechos, con la voluntad de contribuir a un debate que pretende abrir la puerta a una nueva concepción de los derechos humanos. En esta reseña trataré los aspectos del libro que me parecen más interesantes como son la idoneidad de estos derechos, la idea de solidaridad en que se basan o la conveniencia de su articulación en derechos individuales. También examinaré el derecho al medio ambiente, puesto que es un buen ejemplo del carácter de estos derechos y finalmente daré unas pinceladas sobre el marco institucional en que, según la doctora Rodríguez, se podrían desarrollar.

Tratando en primer lugar sobre su idoneidad, considero que al afrontar esta potencial figura jurídica que son los derechos de cuarta generación, aparece la cuestión de si es realmente necesario crear nuevos derechos y de que si éstos deben tener un carácter que trascienda la figura del estado como garante, a lo que yo respondería ¿Es que acaso los derechos humanos deben concebirse en torno a una lista cerrada y limitada en cuanto a su ejercicio y protección por las fronteras de uno u otro estado? ¿O por el contrario, tal y como su nombre indica, son patrimonio de la Humanidad y por consiguiente deben responder a las inquietudes de ésta? El punto de vista de la autora, es claro: Si los derechos humanos pertenecen a la humanidad, a ella corresponde disponer de ellos y en consecuencia gozar de su protección, al margen de la pertenencia a una nación u otra, así como delimitar su contenido, aunque de esta última cuestión, me ocuparé más adelante. En otras palabras, estos derechos son humanos y por ende comunes a todos los hombres y mujeres que habitan y habitarán el planeta, y si es así, no hay ninguna limitación *a priori* para restringir el ámbito geográfico de su protección, ni tampoco las necesidades que en ellos se engloban, por lo que si en el momento actual (o cualquier otro) los seres humanos consideran que una nueva necesidad debe ser protegida en este ámbito, no hay ninguna barrera (por lo menos en la propia Filosofía de los derechos humanos), que les impida protegerla.

Por otra parte, estos nuevos derechos se asientan en una idea de solidaridad que se podría resumir, como apunta la autora inspirada por las palabras de Rorty, en ampliar el círculo de nosotros a ellos. Es el presupuesto de que

los intereses de los demás, más allá de su condición social o nacional, valen tanto como los nuestros la idea que los fundamenta. Así pues, esta solidaridad parte en dos direcciones; una respecto a aquellos que se pueden ver afectados por nuestras decisiones en el presente (solidaridad sincrónica) y otra respecto a aquellos que aún no han llegado (solidaridad diacrónica). Aquel primer tipo de solidaridad, si se parte del presupuesto anterior (igualdad de valor de los intereses de todos los individuos), se puede materializar en la conciencia de que somos responsables de aquellas decisiones nuestras que impidan la satisfacción de necesidades básicas de otros individuos, en especial de las decisiones cuya no realización nos suponga un sacrificio trivial, es decir, que no afecte a nuestras necesidades básicas. Por otra parte, la solidaridad diacrónica plantea más problemas ya que por un lado, nuestra “ventaja cronológica” respecto a los nuevos seres humanos no debería darnos una situación privilegiada para beneficiarnos de una situación cuyas consecuencias pagarían ellos; pero, por otro lado, si nuestro criterio de atribución de derechos parte de la autonomía moral de los sujetos ¿cómo considerarles en nuestro análisis moral si aún no existen? O peor aún ¿si no sabemos lo que querrán? La doctora Rodríguez Palop resuelve esta encrucijada introduciendo el concepto de “punto de no retorno” y es que no sabemos lo que los futuros seres humanos querrán o no, pero sí que sabemos que no querrán ser víctimas de una situación que no pueda ser cambiada ya, por lo que la solidaridad diacrónica establece el límite en nuestras actuaciones impidiéndonos tomar decisiones cuyas consecuencias sean irreversibles para las nuevas generaciones.

Entrando en el análisis de los derechos de cuarta generación en tanto que derechos, en primer lugar la pregunta que surge es: ¿quién es el titular de estos derechos? Esta cuestión es algo compleja, dado que parece difícil vincularlos exclusivamente a la libertad individual, presupuesto básico de la filosofía liberal en que se asientan, pero más difícil es aún atribuirlos a un sujeto colectivo. Esto último es especialmente complicado e incluso peligroso, porque asignar la titularidad de estos derechos a un sujeto tal, implica delimitar primero a dicho sujeto, indicando quien está dentro y quien está fuera de él e incluso aunque se creara un sujeto colectivo que incluyera a todos los seres humanos, la creación de un sujeto de tal carácter implicaría otorgarle un valor jurídico moral superior a la suma del valor de sus participantes y dicho *excedente* de valor, que no dejaría de ser una abstracción conceptual, podría colisionar con la libertad y los derechos de los individuos que lo formaran,

además de ser terreno fácil para manipulaciones políticas (como todas las grandes causas cuyo valor se cree por encima del valor del individuo que la defiende o a quien se dirige). La senda de los derechos individuales, en cambio, parece más propicia para articular la titularidad de los derechos de cuarta generación, tal y como demuestra la doctora Rodríguez Palop. Puede parecer en un principio incoherente vincular la titularidad de los derechos al propio individuo, dado el propio carácter de los mismos (de los derechos), pero en realidad esta antinomia aparente se resuelve distinguiendo la titularidad del derecho de su ejercicio, así como del bien jurídico sobre el que versa. En este orden de cosas, la titularidad puede ser individual, su ejercicio colectivo (pensemos en el derecho de asociación) y su bien común, en otras palabras, un derecho que tiene cada individuo, cuyo ejercicio se debe realizar en conjunción con otros individuos y que se dirige a asegurar su acceso a un bien que se considera común al resto individuos.

En cuanto a los derechos en sí, en la obra se recogen los siguientes (sin ninguna pretensión de crear una lista cerrada): el derecho desarrollo sostenible, a la paz, al patrimonio común de la humanidad y a la autodeterminación de los pueblos. Considero menos interesante el análisis de las características individuales de los derechos que el de sus aspectos comunes como son su condición de posibilidad y de realización, así como sus fundamentos, por lo que sólo examinaré en concreto el derecho al desarrollo sostenible por las razones que serán expuestas. La autora examina con especial detenimiento el derecho al desarrollo sostenible que en cierta manera es representativo de todos los demás derechos de cuarta generación y que a su vez es objeto de reivindicación, como es obvio, del movimiento ecologista. Viendo sus orígenes, podemos apreciar que la preocupación por el medioambiente eclosiona en los años sesenta, a raíz de las graves consecuencias ambientales que habían supuesto, en décadas anteriores, tanto el desarrollo tecnológico como la implantación de la sociedad de consumo. A pesar de que se ha intentado dar una respuesta desde la óptica capitalista a esta problemática, lo conocido como *ambientalismo* ha supuesto simplemente una mercantilización de la contaminación, regulación que deviene incapaz de afrontar el problema puesto que por un lado carga los costes de la contaminación a aquellos que están más desprotegidos (regiones pobres y seres humanos aún no nacidos) y por otro, como indica la doctora Rodríguez Palop, “el precio no puede indicarnos la disponibilidad mayor o menor de un recurso porque los mercados suelen ser miopes o simplemente más opacos de lo que muchos desea-

rían.” (pág 92) Es decir, el precio atribuido a los recursos por el mercado no compensa el coste que su destrucción supone, sino que está más bien basado en los intereses compartidos por empresarios y oligarquías locales. Por esta razón, los movimientos ecologistas no se contentan con una defensa abstracta del ecosistema y critican la propia lógica mercantilista que lo degrada. En ese orden de cosas, contraponen a la producción y el crecimiento ilimitado, como elementos rectores de la economía, la calidad y la sostenibilidad de la vida y del trabajo. Para conseguir ese objetivo, propone una descentralización del poder y un fortalecimiento del papel de los ciudadanos. Sin embargo, cabe tener en cuenta, como se indica en la obra, que una descentralización del poder no conlleva *per se* un cambio en el modelo de desarrollo, por lo que no es absurdo que un aparato administrativo conserve una cierta tutela organizativa (no confundir con planificación económica) que asegure el desarrollo sostenible y que impida que la competencia empuje a los pequeños núcleos económicos a despreocuparse del aspecto ecológico de la producción. Como se puede apreciar, en el seno del derecho al medioambiente aparece un enfrentamiento conceptual con algunos de los valores en los que se fundamenta nuestro sistema económico actual, como podrían ser la racionalidad económica destinada al acaparamiento, la delimitación, por las fronteras del estado, de las políticas sociales o el consumo frenético como base de la producción. Considero que es principalmente por esta razón, por este rasgo contestatario, por lo que el derecho del medioambiente funciona tan bien como ejemplo de los derechos de cuarta generación, dado que este punto de conflicto es axiomático en estos derechos.

Como se ha visto hasta el momento, estos nuevos derechos parten de la idea de que ciertas necesidades que trascienden el ámbito territorial del estado nación y que chocan con la lógica mercantilista deben ser satisfechas. No obstante, ¿cuáles son esas necesidades? ¿Quién está legitimado para delimitarlas? No creo errar al afirmar que la exposición que hace la autora de los derechos es a título de ejemplo, puesto que como he avanzado al principio, la lista no es cerrada y lo importante no son (sólo) aquellos derechos que ya han empezado a emerger, sino ver a que necesidades se debe atribuir un valor moral, elevándolas a la categoría de derechos, así como qué proceso debe seguirse para conseguirlo y quién debe realizarlo. En respuesta a estas cuestiones, la autora propone un diálogo ideal que delimite el concepto de bien común y por consiguiente que determine que es lo que debe ser protegido mediante la articulación de derechos. Este bien común, para ser tal (es decir,

para poder ser común a todos los seres humanos y es en esta perspectiva que se configuran los derechos de cuarta generación), debe responder a la satisfacción de toda una serie de necesidades que se consideren igualmente comunes. La identificación de estas necesidades debe responder a un diálogo cuyas únicas reglas sean procedimentales y no sustantivas y que excluyan la marginación, *a priori*, de cualquier individuo. Estas reglas procedimentales, defiende la autora (siguiendo a Habermas entre otros), se derivan de la capacidad racional del ser humano, es decir, que el diálogo es una exigencia de la razón y por tanto de ningún código moral concreto. Esta premisa justifica el que la regla de la no exclusión es procedimental y no sustantiva. Este punto me parece especialmente discutible, puesto que a pesar de que es innegable que el diálogo es una exigencia del carácter racional del ser humano más allá de los distintos puntos de vista morales, los términos en que se produce el diálogo sí derivan de un código moral concreto, que es el propio de la filosofía liberal, de la que emanan los derechos humanos y que considera a todos los seres humanos como iguales. Sin embargo, puede haber otros códigos morales o concepciones del mundo (y efectivamente las ha habido y las hay, sólo basta ver como en ciertos proyectos políticos que vuelven a ganar fuerza en nuestra Europa contemporánea el nacionalismo desplaza los derechos de las personas). Por esa razón considero, al fin y al cabo, que atribuir esta concepción igualitaria del ser humano directamente a la razón responde más a una creencia subjetiva que a un hecho demostrable y por tanto es arriesgado. No obstante, es innegable que, tal y como se afirma en la obra, los derechos humanos están presentes en la mayoría de discursos políticos, es decir, los discursos los pueden afirmar, intentar manipular o incluso negar para algunas personas, pero lo que no pueden es obviarlos. Pienso que esta presencia de los derechos humanos en los discursos políticos actuales es una prueba empírica bastante más fiable que nos permite apreciar el alto grado de objetivación que ha adquirido el código moral liberal. Si partimos de esta premisa, no podemos exigir a nuestros gobernantes que el diálogo sobre los derechos se haga en términos de igualdad porque así lo requiera la razón humana, pero sí podemos exigirselo argumentando que si ellos se dicen partícipes de este código moral, como sucede, que se basa en la creencia de que todos los seres humanos son iguales, deben aceptar su consecuencia lógica: que el diálogo se lleve a cabo en términos de igualdad. En definitiva, desde mi punto de vista la regla de la no exclusión no es procedimental sino sustantiva, pero es axiomática de la filosofía en que se asientan los derechos y por lo tanto es a su vez inexcusable.

Dejando a un lado la delimitación del bien común fundamento de los derechos de cuarta generación, otro punto que trata la doctora Rodríguez Palop es el marco político en el cual podrían desarrollarse estos derechos. Como se ha dicho, la lógica del mercado y por ende el neoliberalismo es incapaz de materializar estas aspiraciones, como también lo es el estado social ¿Entonces, qué sistema político podría acoger estos planteamientos en su seno? La autora arroja algo de luz al respecto y apuesta por un régimen a caballo entre el republicanismo fuerte y el liberalismo ortodoxo, que consiga un equilibrio entre los intereses individuales y colectivos. En ese sistema, identificado con el republicanismo débil, el Estado de Derecho debe asegurar el debate para no dejar que sea monopolizado por unos pocos. Por su parte, la libertad es vista como no-dominación y en ese sentido como actuar conforme a una ley que sea expresión del autogobierno. En lo referido a la participación ciudadana, ésta podría articularse mediante procesos informales de discusión, (a través de asociaciones ciudadanas por ejemplo), que vincularan los intereses privados con el bien común, conciliando así los distintos intereses y estimulando a su vez un altruismo moderado. Otra idea importante es la de ciudadanía multilateral, idea según la cual la ciudadanía se compondría de distintas filiaciones sociales en función de los intereses del individuo y sujeta a los cambios que éste experimente.

En conclusión y a título personal, coincido con las ideas generales expresadas en el libro. En ese sentido, a pesar de que discrepo en lo referido al carácter supramoral del diálogo, pienso que es acertada la concepción de los derechos que propone la doctora Rodríguez, es decir, una visión que los percibe como un catálogo abierto cuya mayor relevancia no es su contenido, puesto que éste puede variar, sino más bien el criterio que determina la necesidad que en él puede ser acogida. Como ya dije en párrafos anteriores, si se parte de que los derechos son patrimonio de la humanidad (como efectivamente sucede), no encuentro ninguna razón que justifique que los derechos humanos deban configurarse en una lista cerrada y en consecuencia adquiere especial relevancia la manera de determinar las pretensiones que deben ser protegidas. Sobre esto, creo que los criterios que propone la autora son una consecuencia lógica de la filosofía de los derechos humanos y que tanto el diálogo de los seres humanos en condición de igualdad como la solidaridad (tanto sincrónica como diacrónica) son axiomáticos de esta concepción, puesto que si se atribuye a las mujeres y hombres un valor idéntico por el hecho de ser seres humanos, no puede argumentarse de ninguna forma el

que las pretensiones de un individuo o grupo social tengan más valor *a priori* que las de otro (contemporáneo o futuro) y en consecuencia, la única vía que queda para delimitar el catálogo de derechos es un diálogo que tome los intereses de todos los seres humanos por igual.

DIEGO HARO GARCÍA
Universidad de Barcelona
e-mail: harodiego4@gmail.com